



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 299 -2020- ANA-AAA.CO

Arequipa,

19 JUN. 2020

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por la **ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II- LA JOYA**, en contra de la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, con CUT N° 91084-2019.



CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 004-2019-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA/AAA I C-O, de fecha 12.11.2019, desestimar el pedido de inhibición formulado por la ASOCIACIÓN DE IRRIGANTES EL FRUTAL LA JOYA, conforme lo glosado en la presente resolución.



- Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II LA JOYA, en contra de la Notificación N° 890-2014-ANA-AAA I CO-ALA CH, de acuerdo con el contenido de la parte considerativa en la presente resolución.
- Declarar infundada la oposición formulada por la ASOCIACIÓN DE IRRIGANTES EL FRUTAL LA JOYA, de acuerdo a lo glosado en la presente resolución.
- DECLARAR improcedente el pedido de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua superficial, formulado por la ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II LA JOYA, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG y conforme a lo glosado en la presente resolución.
- Disponer que la ALA Chili, realice las acciones necesarias, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.



Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, fue debidamente notificada el 27.11.2019 y con fecha

01.10.2019, se impugnó dicha resolución formulando un recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

- ✓ La impugnante, refiere que el pedido de la administrada fue de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea y no superficial como se indica en el acto administrativo impugnada.
- ✓ La impugnante indica que esta Autoridad debió notificarle las observaciones técnicas a fin de que las pueda subsanarlas.
- ✓ Respecto al uso del agua la impugnada precisa que no hubo dolo para el uso de dicho recurso por el contrario se encontraban en un estado de necesidad justificante siendo necesario para la subsistencia de sus cultivos de tara y tuna.
- ✓ En ese sentido, solicita se revoque la impugnada, declarando fundado el recurso de reconsideración.

Que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."². La impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

Que, el Área Técnica procedió a realizar la evaluación correspondiente a través del Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, concluyó lo siguiente:

- La información básica que no obra en el expediente es la siguiente:

a) Características del pozo:

- Geométricas y estructurales: No se describe de forma detallada la geometría del pozo en el proceso constructivo, antigüedad del pozo, la estructura del ante pozo y de los anillos, esquemas detallados.
- Hidráulicas: No obra resultados de la prueba de rendimiento realizado tanto en la fase de descenso como en la fase de recuperación, señalando los tiempos, sustento a los niveles estático y dinámico; no se definió el caudal óptimo explotable, no obra los valores (cuadros y diagrama), radios de influencia, todo en base las pruebas obtenidas en campo y vistas fotográficas. Las pruebas de rendimiento son básicas para terminar la disponibilidad que oferta el pozo.
- Equipamiento: No obra descripción del motor y de la bomba (marcas, potencia, tipo), diámetros de tubería de succión y tubería de descarga, sistema eléctrico, otros, sistema de control y de medición (caudalímetro).

b) Demanda agraria:

- Para la actividad "agrícola", se debe desarrollar y sustentar de forma detallada con propuestas de cédulas de cultivo Kc, parámetros climatológicos, calendario de siembra, y otros parámetros que sustente la demanda de agua de los cultivos. La demanda agrícola no está sustentada en función a las necesidades de agua de los cultivos y debe guardar concordancia con el área irrigada, los volúmenes de agua debes ser en forma mensualizada en m³ y el anual en Hm³.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

- No obra planos o mapa de ubicación geográfica del pozo, obras de regulación, conducción y distribución del lugar donde se destinará el uso del agua en sistema (áreas sembrada del área total) en coordenadas WGS 84, Zona 19 Sur y a escalas apropiadas

c) Plan de aprovechamiento:

- No se describe el régimen de aprovechamiento del pozo, el cual se debió expresar en litros por segundo (l/s) horas día, días a la semana, semana al mes, mes al año, así como los volúmenes desagregados en forma mensual., No existe un balance hídrico (Disponibilidad del pozo vs demanda agraria).

d) Calidad del agua:

- En Folios 58, obra un documento relacionado con la calidad del agua de una muestra extraída del pozo (fuente: Ministerio de Agricultura – INIA), los resultados muestran agua con "muy alta dureza, conductividad eléctrica "Severa", sodios, potación, calcio sulfatos "severos", clase C-5-S2, agua salinidad alta. La calidad del agua no apropiada para el riego.



- Así mismo se observó que en el expediente obra que la titularidad del predio o terrenos donde se ubica el pozo tubular y también del lugar donde se destina el uso del agua, se encuentra en litigio judiciales con una segunda asociación. La propiedad es un requisito indispensable para otorgar una licencia de uso de agua para actividad productiva.



- Evaluado el documento técnico aludido como nueva prueba, se observa lo siguiente:

1. Características del pozo: Solo indica la ubicación geográfica del pozo, profundidad y nivel estático y dinámico; no existe interpretación alguna y la información se muestra incompleta.
2. Características Hidráulicas: Solo presenta un cuadro relacionado con el tiempo de bombeo y descenso y una gráfica, no existe interpretación alguna y existe falta de información.
3. Equipamiento del pozo: La descripción es muy genérica no obra descripción del motor y de la bomba (marcas, potencia, tipo), diámetros de tubería de succión y tubería de descarga, sistema eléctrico, otros, sistema de control y de medición (caudalímetro).
4. Demanda de Agua: Sin cálculos de forma detallada que justifique la demanda agraria para las 40 hectáreas. Los cuadros no son legibles, no hay interpretación alguna y la información está incompleta.
5. Balance Hídrico: Los datos son confusos y los resultados muestran un superávit hídrico en el pozo aperturado. No existe el caudal óptimo explotable relacionado con la demanda hídrica a cubrir.
6. El Plan de Aprovechamiento: No describe el régimen de aprovechamiento del pozo, el cual se debió expresar en litros por segundo (l/s) horas día, días a la semana, semana al mes, mes al año, así como los volúmenes desagregados en forma mensual que debe concordar la información con la demanda de los cultivos.

- En ese sentido, que, evaluado el documento aludido como nueva prueba, no contiene información técnica necesaria para el otorgamiento de un derecho al uso del agua, en consecuencia, declarar improcedente el recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, presentado por Asociación de Granjeros Casa



Huerta Villa Esperanza San José II La Joya. Por lo tanto, recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 059-2020-ANA.AAA.CO/AL-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, podemos precisar lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, el impugnante ha cumplido con la presentación de requisitos de procedibilidad establecidos en dicha norma (nuevo medio probatorio).
- Sin embargo, de autos se advierte que los documentos anexados al recurso de reconsideración ya obran en autos, asimismo de los mismos se advierte de la revisión del expediente se aprecia que los documentos presentados por la administrada no crean la convicción necesaria para tender su pedido, basándose en el contenido del Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.
- En relación a la aclaración respecto al tipo de fuente del pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua efectivamente, se advierte del contenido del acto administrativo debe decir: otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en la parte expositiva de la impugnada.
- Asimismo, respecto de la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se le debe comunicar a la Administración Local de Agua Chili, proceda conforme en el acto administrativo impugnado.
- Es por ello, que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.



Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 027 -2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aclarar el contenido de la parte expositiva de la Resolución Directora N° 917-2019-ANA-AAA.CO, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice: "...otorgamiento de licencia de uso de agua superficial..."

Debe decir: "...otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea..."

ARTÍCULO 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II- LA JOYA, en contra de la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la Administración Local de Agua
Chili, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

c.c.Arch.
RJVM/GMMB.

